

ANEXO 2**RESOLUCIÓN MEPC.398(83)**
(adoptada el 11 de abril de 2025)**ENMIENDAS AL CÓDIGO TÉCNICO SOBRE LOS NO_x 2008**

(Certificación de un motor sujeto a una modificación apreciable o respecto del cual se expida un certificado de un nivel para el que el motor no estaba certificado en el momento de su instalación)

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité de Protección del Medio Marino los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIÉN el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por sus Protocolos de 1978 y de 1997 (Convenio MARPOL), en el que se especifica el procedimiento de enmienda y se confiere al órgano pertinente de la Organización la función de examinar las enmiendas a dicho convenio para su adopción por las Partes,

RECORDANDO ADEMÁS la regla 13 del Anexo VI del Convenio MARPOL, que confiere carácter obligatorio al Código técnico relativo al control de las emisiones de óxidos de nitrógeno de los motores diésel marinos (en adelante Código técnico sobre los NO_x 2008) en virtud de dicho anexo,

HABIENDO EXAMINADO, en su 83º periodo de sesiones, el proyecto de enmiendas al Código técnico sobre los NO_x 2008 respecto de la certificación de un motor sujeto a una modificación apreciable o respecto del cual se expida un certificado de un nivel para el que el motor no estaba certificado en el momento de su instalación, según procediera, lo aprobó en su 82º periodo de sesiones y lo distribuyó oportunamente de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio MARPOL,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio MARPOL, las enmiendas al Código técnico sobre los NO_x 2008, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) ii) e iii) del Convenio MARPOL, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de marzo de 2026, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado a la Organización que recusen las enmiendas;

3 INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio MARPOL, dichas enmiendas entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2026, una vez aceptadas de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 anterior;

4 INVITA TAMBIÉN a las Partes a que consideren la pronta aplicación de las enmiendas al Código técnico sobre los NO_x 2008 relativas a la certificación de un motor sujeto a una modificación apreciable o respecto del cual se expida un certificado de un nivel para el que el motor no estaba certificado en el momento de su instalación;

5 PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio MARPOL, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en dicho convenio;

6 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el Convenio MARPOL.

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO TÉCNICO SOBRE LOS NO_x 2008

(Certificación de un motor sujeto a una modificación apreciable o respecto del cual se expida un certificado de un nivel para el que el motor no estaba certificado en el momento de su instalación)

Capítulo 7 – Certificación de un motor existente

1 El capítulo 7 se divide en dos secciones con los siguientes encabezamientos:

"7.1 Certificación de un motor existente de conformidad con la regla 13.7"

y

"7.2 Certificación de un motor sujeto a una modificación apreciable o respecto del cual se expida un certificado de un nivel para el que el motor no estaba certificado en el momento de su instalación"

2 Los párrafos 7.1 a 7.6 actuales pasan a ser los subpárrafos 7.1.1 a 7.1.6.

3 Se añaden los subpárrafos 7.2.1 a 7.2.12 nuevos siguientes:

"7.2.1 En relación con 2.1.1.4, 2.1.2.2 y 4.4.4, los procedimientos que figuran en esta sección se seguirán en el caso de que un motor diésel marino:

- .1 se haya sometido a una modificación apreciable; o
- .2 se certifique con un nivel en el que no se haya certificado en el momento de su instalación.

7.2.2 Se aplicarán las prescripciones del presente Código salvo que se disponga lo contrario en esta sección.

7.2.3 Los procedimientos dispuestos en esta sección se aceptarán cuando se trate de un motor o de un grupo de motores representado por el motor de referencia. No se aceptará para la certificación de una familia de motores.

7.2.4 En el caso en que, como resultado de una modificación apreciable, la potencia nominal y/o el régimen nominal del motor se modifique respecto de la condición original, se remplazará como corresponda la placa identificativa del motor.

7.2.5 Al establecer los puntos de carga del ciclo de ensayo que deberán seguirse, se aplicará lo dispuesto en 6.4.6.7. En el caso del punto de carga del 100 %, se permitirá, a reserva del plan de pruebas de las emisiones del motor, que no sea inferior al 85 % de la potencia nominal. Cuando no pueda alcanzarse dicho valor, la prueba se aplazará como mínimo hasta que pueda lograrse dicho nivel de potencia. Se aplicará un factor de ponderación inferior a 3,2 al ciclo de ensayos a un 100 % de la potencia, independientemente de la potencia real producida en dicho punto de carga.

7.2.6 En cada punto de carga de un ciclo de ensayos se aplicará lo dispuesto en 6.4.6.8, y no en 5.9.6.2.

7.2.7 En el caso del ciclo de ensayo E3, si la curva real de funcionamiento de la hélice difiere de la curva E3, el punto de la curva que se utilice para aplicar la carga se definirá utilizando la potencia del motor medida.

7.2.8 Las prescripciones relativas al equipo para verificar el rendimiento del motor y las condiciones ambientales serán acordes a lo prescrito en 6.4.5.1.

7.2.9 En relación con la corrección de los NO_x teniendo en cuenta la humedad y la temperatura, se aplicará lo dispuesto en 6.4.13.

7.2.10 El plan de pruebas de la emisión de referencia elaborado por el solicitante se acordará con la Administración antes de fijar la fecha para dichas pruebas.

7.2.11 La certificación de un motor del grupo de motores establecida en virtud de las disposiciones de la presente sección se ajustará a los procedimientos detallados en 2.2.2.

7.2.12 En la figura 4 del apéndice II del presente Código se ofrecen orientaciones con respecto a la certificación de un motor diésel marino sujeto a una modificación apreciable o respecto del cual se expida un certificado de un nivel para el que el motor no estaba certificado en el momento de su instalación. En caso de discrepancias, prevalecerá el texto del Código técnico sobre los NO_x 2008."

Apéndice II

Diagramas de operaciones para el reconocimiento y la certificación de los motores diésel marinos (véanse 2.2.9 y 2.3.11 del Código técnico sobre los NO_x 2008)

4 El título del apéndice II se sustituye por el siguiente:

"Diagramas de operaciones para el reconocimiento y la certificación de los motores diésel marinos (véanse 2.2.9, 2.3.11 y 7.2 del Código técnico sobre los NO_x 2008)"

5 En el encabezamiento se añade la referencia al capítulo 7 y la figura 4 siguiente:

"En las figuras 1, 2, 3 y 4 del presente apéndice se ofrecen orientaciones para cumplir las disposiciones sobre reconocimiento y certificación de los motores diésel marinos, según se describen en los capítulos 2 y 7 del presente Código."

6 En el encabezamiento se añade una nueva línea "Figura 4: Certificación de un motor sujeto a una modificación apreciable o respecto del cual se expida un certificado de un nivel para el que el motor no estaba certificado en el momento de su instalación" después de la línea correspondiente a la "Figura 3: Reconocimiento intermedio, anual o de renovación a bordo del buque".

7 A continuación de la figura 3 se añade la nueva figura 4 siguiente:

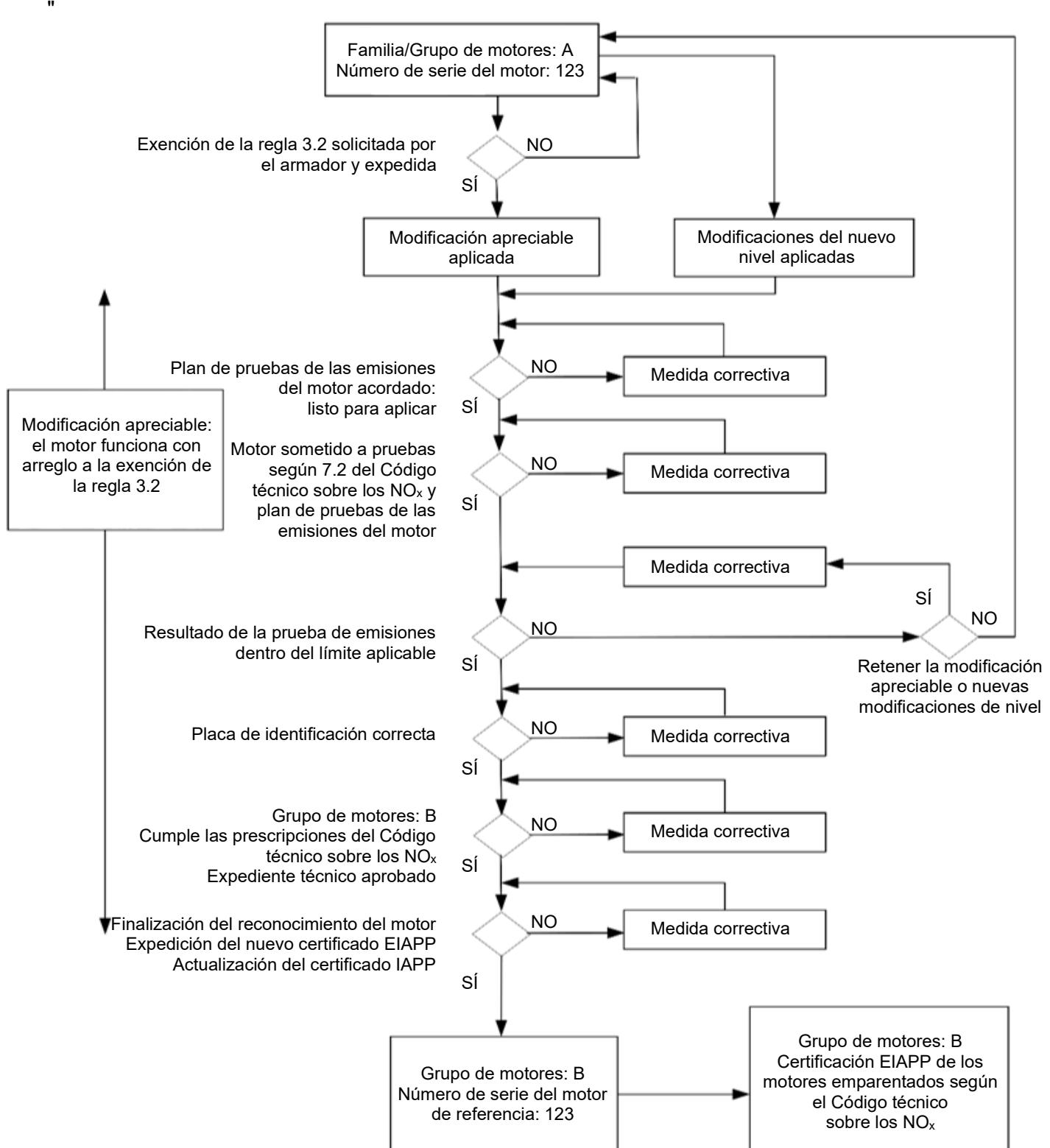


Figura 4: Certificación de un motor sujeto a una modificación apreciable o respecto del cual se expida un certificado de un nivel para el que el motor no estaba certificado en el momento de su instalación de conformidad con 7.2 del presente Código
